



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 28 de Febrero de 1984

Número 41

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 225

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se convierte en bien del dominio privado del Municipio de Joquicingo, Estado de México, el inmueble ubicado entre las calles de Leandro Valle y Calle Nueva de la Cabecera Municipal, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 29.00 metros con Barranca Estable; AL SUR, en 29.00 metros con la calle Leandro Valle; AL ORIENTE, en 90.00 metros con la Calle Nueva; y AL PONIENTE, en 90.00 metros con Nazaria Cernas Viuda de Chávez.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento indicado para transferir el inmueble indicado como aportación al capital social de la Empresa Paramunicipal denominada "TECNICA Y SERVICIOS AGRICOLAS DE JOQUICINGO", S. A. DE C. V.

ARTICULO TERCERO.—En virtud de la aportación aludida el H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo, Estado de México, participará como socio en la Empresa a que se refiere el Artículo precedente, con todos sus derechos y obligaciones que le confieran las Leyes de la materia.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento mencionado, para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de que se trata.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo, Estado de México, hará la declaratoria de que el bien inmueble indicado en este Decreto, se ha convertido en bien propio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente. **Dr. Isidro Rangel Gálvez.**—Diputado Secretario C. **Eduardo Hernández Mier.**—Diputado Secretario, Lic. **Victor Quiroz Santibáñez.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. **Alfredo del Mazo G.**
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. **Leopoldo Velasco Mercado.**
(Rúbrica)

Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Martes 28 de Feb. de 1984 | No. 41

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

- NUMERO 225.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio Joquicingo, Méx., a transferir un inmueble como aportación al capital social de la empresa paramunicipal denominada "TECNICA Y SERVICIOS AGRICOLAS DE JOQUICINGO", S.A. DE C.V.
- NUMERO 226.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad de los terrenos que fueron objeto de donación, al Gobierno del Estado.
- NUMERO 227.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento del municipio de Ecatepec, Méx., para donar a título gratuito dos bienes inmuebles de propiedad municipal, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- NUMERO 228.**—Se reforman los Artículos 15, 70 fracción V, VI, XXII y XXV, 89 fracción XXX, 133, 136 segundo párrafo de los 143 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se adicionan los Artículos 70 con la fracción XVI, 89 con las fracciones XVI y XXXI y 183 con la fracción III.
- NUMERO 229.**—Se reforman los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 25, 26, 32, 35, 36, 42, fracción I, XIV, y XV, 53 fracciones I, V, 54, 73, fracción VIII, 83, 84, 104, 106, 136, 138, 140 último párrafo, 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- NUMERO 230.**—Se reforman los Artículos 60, en su párrafo 3o. y 189 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.
- NUMERO 231.**—Se adiciona al Artículo 61 el numeral 20 el Capítulo XV y los Artículos 169, 170, 171 y 172 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM: 226

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad de los terrenos que fueron objeto de donación, al Gobierno del Estado, en términos del Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 16 de Noviembre de 1982, que quedaron fuera de los nuevos límites del Vaso del Lago de Texcoco.

ARTICULO SEGUNDO.—La autorización de que se trata implica desde luego el cumplimiento de las finalidades tendientes a la regularización de la propiedad y la tenencia de la tierra respecto de los terrenos mencionados.

ARTICULO TERCERO.—Asimismo, se autoriza al propio Ejecutivo para asignar a esos terrenos los usos, destinos, provisiones y reservas, conforme a los Planes de Desarrollo Urbano respectivos, así como para afectar al servicio público las áreas que se requieran y a donar las que correspondan a las Entidades o Instituciones atendiendo al destino de esas superficies de los terrenos a que se hace mérito en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Queda facultado el Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Comisión para la

Regulación del Suelo del Estado, el Organismo o Apoderado que se estime pertinente, otorgue las escrituras correspondientes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**, Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**, Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM: 227

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., para donar a título gratuito dos bienes inmuebles de propiedad municipal, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien los ocupará a la construcción de Centros para el desarrollo de la comunidad.

ARTICULO SEGUNDO.—Los bienes inmuebles a que se refiere este Decreto se localizan en:

1.—Terreno ubicado en el Fraccionamiento Los Laureles, con una superficie de 4,329.78 M²., con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 146.70 metros con área habitacional; AL SUR, 134.68 metros con área habitacional; AL ORIENTE, en 32.55 metros con terreno propiedad municipal; y AL PONIENTE, 32.50 metros con Boulevard Ecatepec.

2.—Terreno ubicado en la Colonia Melchor Múzquiz con superficie de 1,387.86 M²., y las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, 59.00 metros con propiedad privada; AL SURESTE, en dos líneas, una de 20.35 metros con calle Francisco Villa, y otra de 9.65 metros con área de donación; AL SUROESTE, en dos líneas, una de 39.60 metros con área de donación, y otra de 19.40 metros con área de donación; y AL NOROESTE, en 30.00 metros con calle Venustiano Carranza.

ARTICULO TERCERO.—Esta donación estará condicionada a que los bienes inmuebles sean destinados al fin para el cual son solicitados y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirán con todas sus acciones al patrimonio del Ayuntamiento en cita.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos, comparezcan a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la donación a que se le autoriza.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**, Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**, Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santizáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 228

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 15, 70 fracciones V, VI, XXII y XXV, 89 fracción XXX, 133, 136 segundo párrafo del 143 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 15.—El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto de derechos y obligaciones de acuerdo con el Artículo 115 de la Constitución Federal.

ARTICULO 70.—.....

V.—Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios, y establecer las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Decretar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la Ley prevenga siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Designar a propuesta del Ejecutivo de entre los veci-

pales y a los Miembros de los Cuerpos Edilicios que deban concluir los periodos respectivos, en aquellos casos que determine la Ley Orgánica relativa.

VI.—Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal y establecer anualmente las bases, montos y plazos, con arreglo a los cuales las Participaciones Federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios a través del Ejecutivo del Estado.

XXII.—Revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado y exigir en su caso, las responsabilidades correspondientes. En cualquier momento fiscalizar las cuentas de inversión.

XXV.—Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual a que se refieren las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios y conformidad a las bases establecidas en la Ley de la materia y dentro de las limitaciones previstas en el párrafo Segundo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal.

ARTICULO 89.—.....

XXX.—Proponer a la Legislatura del Estado la designación de Ayuntamientos provisionales, Consejos Municipales y miembros de los Cuerpos Edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en las Leyes Orgánicas respectivas.

ARTICULO 133.—La administración pública interior de los Municipios, se ejercerá por los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales o por quienes legalmente los substituyan.

ARTICULO 136.—Los Ayuntamientos se integrarán con un Jefe de Asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios Miembros más, llamados Síndicos y Regidores, cuyo número total se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, en la forma en que lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los Ayuntamientos de todos los Municipios tendrán Regidores electos, según el principio de representación proporcional. La Ley respectiva determinará los requisitos y reglas de asignación.

ARTICULO 143.—.....

Así mismo enviarán al Ejecutivo del Estado antes del diez de octubre la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que regirá el año fiscal inmediato y aprobarán su Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 173.—El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los demás trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, así como miembros de los Ayuntamientos y empleados municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada equitativamente en el Presupuesto de Egresos que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 70 con la fracción XVI, 89 con las fracciones XVI y XXXI y 183 con la fracción III del tenor siguiente:

ARTICULO 70.—.....

XVI.—Expedir conforme a los principios básicos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, la Ley que rija las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 89.—.....

XVI.—Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarro-

XXXI.—Ser el conducto para cubrir a los Municipios las participaciones federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura.

ARTICULO 183.—.....

III.—De otros ingresos que perciban conforme a la Ley.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiróz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM: 229

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 25, 26, 32, 35, 36, 42, fracciones I, XIV y XV, 53, fracciones I y V, 54, 73, fracción VIII, 83, 84, 104, 106, 136, 138, 140 último párrafo, 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 7.—Los Municipios para el cumplimiento de sus fines, aprovechamiento de sus recursos, creación, expansión, desarrollo, reestructuración, conservación y mejoramiento de Centros de Población y servicios públicos, formularán Planes y Programas en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 8.—Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los Planes y Programas estarán a cargo de los órganos, dependencias o funcionarios que determinen los Ayuntamientos sin contravenir las disposiciones relativas de la Ley.

ARTICULO 9.—Los Planes y Programas tendrán la vigencia que señale la Ley y se ejecutarán de acuerdo a las necesidades de la población, así como a la importancia y prioridades fijadas en los mismos.

ARTICULO 10.—Los Planes y Programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo la misma forma que se utilizó para su elaboración y aprobación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

ARTICULO 11.—Los Municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su Municipio, así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

ARTICULO 12.—Los Municipios controlarán y vigilarán la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 13.—Los Municipios en forma coordinada y concurrente con el Estado intervendrán en la regularización de la tenencia de la tierra urbana dentro de su territorio de adscripción.

ARTICULO 14.—Los Municipios otorgarán licencias y permisos para construcciones privadas con los requisitos y lineamientos que para tal efecto señalen las Leyes respectivas.

ARTICULO 15.—Para los efectos de este Capítulo los Municipios podrán expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTICULO 16.—Los Municipios en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos conurbados.

ARTICULO 25.—Los Municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio. Se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa, con representación proporcional y en su caso por quienes los substituyan en términos de Ley y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 26.—Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

I.—Un Presidente, un Síndico y cinco Regidores de mayoría relativa y hasta uno de representación; cuando tengan una población hasta de ciento cincuenta mil habitantes.

II.—Un Presidente, un Síndico y siete Regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional cuando tengan más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes.

III.—Un Presidente, dos Síndicos y nueve Regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil habitantes.

ARTICULO 32.—Si tomadas todas las medidas que se mencionan en el Artículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta el Ayuntamiento entrante con la mayoría de sus miembros, cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, por los medios posibles dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado para que éste, en un plazo perentorio de cinco días, instale el Ayuntamiento y de no ser posible, la Legislatura Local o la Diputación Permanente, a propuesta del Ejecutivo del Estado, designará los miembros faltantes necesarios para integrar el nuevo Ayuntamiento. Entre tanto el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el Municipio y de estimarlo necesario podrá designar una Junta Municipal para que se encargue provisionalmente de la administración del Municipio hasta en tanto se designe a los nuevos miembros y además para cubrir cualquier vacío de poder que pudiera presentarse.

ARTICULO 35.—Cuando después de instalado un Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad fisi-

ca, licencia, suspensión o revocación del mandato de los propietarios y suplentes, el Presidente Municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que la Legislatura o la Diputación Permanente haga la designación de los miembros sustitutos a propuesta del propio Ejecutivo.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, y por ende el municipio quedare privado de sus funciones y carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura Local de entre los vecinos la designación de un Consejo Municipal que concluirá el período respectivo.

ARTICULO 36.—Los Ayuntamientos provisionales y Consejos Municipales tendrán las facultades y obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos designados en elección popular, así como el mismo número de miembros y denominaciones.

ARTICULO 42.—... ..

I.—Formular el Bando Municipal, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización, prestación de los servicios públicos municipales y aquellas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes y la moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijan en esta Ley.

XIV.—Formular la Iniciativa de Ley de Ingresos remitiéndola a la Legislatura del Estado por conducto del Ejecutivo para su aprobación, dentro del término que señala el Artículo 143 de la Constitución Política Local.

Aprobar su presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles.

XV.—Celebrar los convenios de asunción de funciones de colaboración, de ejecución y operación de obras y de prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social del Municipio lo haga necesario, con el Estado, con otros Municipios de la Entidad, o particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación a través del Ejecutivo, así como los de administración de contribuciones con el Estado.

ARTICULO 53.—... ..

I.—De Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito cuyo responsable será el Presidente Municipal.

V.—De mercados, centrales de abasto y rastros.

ARTICULO 54.—Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 73.—... ..

VIII.—Dar cuenta al Presidente Municipal de los delitos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho funcionario, o por quien éste hubiese delegado esas atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad.

ARTICULO 83.—Los Municipios con el Concurso del Estado, organizarán y tomarán a su cargo la administración, funcionamiento, conservación, explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.—Agua Potable y alcantarillado.

II.—Alumbrado público.

III.—Limpia.

IV.—Mercados y centrales de abasto.

V.—Panteones.

VI.—Rastro.

VII.—Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.

VIII.—Seguridad Pública y Tránsito.

IX.—Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.

ARTICULO 84.—La prestación de los servicios públicos deberán realizarse por los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse y asociarse con el Estado o con otros Municipios para la eficacia de su prestación. Podrán concesionarse servicios a personas físicas o morales prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio, excepto los de Seguridad Pública, Tránsito y de Alumbrado y aquellos que afectan la estructura y organización municipal.

ARTICULO 104.—El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente, En el Municipio de Toluca o en donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la policía municipal, lo ejercerá siempre el Ejecutivo Estatal y a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

El Gobernador dispondrá de la totalidad de las fuerzas de seguridad municipal en el Estado y podrá movilizarlas según las necesidades públicas.

ARTICULO 106.—La Policía Municipal se coordinará en lo relacionado con su organización, función y control técnico de la misma, con la dirección general de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 136.—Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia Municipal.

ARTICULO 138.—Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, de carácter Municipal se sancionarán con:

I.—Amonestación.

II.—Multa hasta de cien mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día.

III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.—Clausura.

V.—Arresto hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se le hubiese impuesto y no se pagare, siempre que ésta no se derive de motivo fiscal.

VI.—A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

- a).—Multa hasta de quinientos mil pesos.
- b).—Cancelación de la concesión.

VII.—Pago al Erario Municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 140.—

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los substitutos o al Consejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 142.—La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, suspender o revocar el mandato de sus miembros, otorgándoles previamente la oportunidad necesaria para rendir pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

ARTICULO 143.—El derecho a la garantía de audiencia a los miembros de los Ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 144.—Serán motivo de suspensión de un Ayuntamiento las siguientes causas graves:

- I.—Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados.
- II.—Retener o invertir para fines distintos los recursos Municipales o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de obras.
- III.—Acordar la privación de libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley.

IV.—Dejar de integrar Consejos de Colaboración Municipal o de Participación Ciudadana o de elegir las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley.

V.—Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad.

ARTICULO 145.—Son causas graves de declaración sobre desaparición de un Ayuntamiento, las siguientes:

I.—El ataque a las Instituciones Públicas o a la forma de Gobierno Constitucionalmente establecido o a la libertad del sufragio.

II.—Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las Leyes Locales, que cause perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Sociedad.

III.—Las violaciones a las garantías individuales, a los Planes y Programas de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las Leyes que determinen el manejo de los Recursos Económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a los ciudadanos, al Estado o al Municipio.

IV.—Cuando existan entre los miembros de un Ayuntamiento conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

V.—La usurpación de atribuciones.

VI.—Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la Ley que afecten sustancialmente el patrimonio del Municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa Municipal.

VII.—Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con las fracciones XXI y XXIII al Artículo 42, así como a los Artículos 145 A y 145 B de la Ley Orgánica Municipal, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 42.—

XXI.—Participar en la creación y Administración de sus reservas territoriales y ecológicas; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planear y regular de manera conjunta y coordinada los centros de zona conurbada y expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

XXIII.—Constituir o participar en empresas paramunicipales y Fideicomisos.

ARTICULO 145 A.—A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá suspender en su mandato, por las causas graves siguientes:

I.—Disponer para sí de Recursos del Municipio o aplicarlos indebidamente.

II.—Ordenar la privación de libertad de las personas, fuera de los casos previstos por la Ley.

III.—Abstenerse de realizar o impedir el procedimiento para designación de las Autoridades Auxiliares Municipales o negarse a integrar los Consejos de Colaboración y participación Ciudadana y las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal.

IV.—Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas por la Ley cuando con ello se cause perjuicio grave al Municipio o a la colectividad.

Asimismo se les podrá revocar en su mandato por alguna de las causas graves siguientes:

I.—El ataque a las Instituciones Públicas; al funcionamiento normal de las mismas; a la forma de Gobierno; a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio.

II.—Cualquier infracción a la Constitución Política y Ordenamientos Legales Locales, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad.

III.—Los actos que impliquen violaciones sistemáticas a los Planes, Programas y Recursos de la Administración Pública Estatal o del Municipio, así como aquellos que no le sean permitidos por la Ley o que requieran de formalidad específica.

IV.—Propiciar entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias.

V.—La usurpación de atribuciones.

VI.—Cualquier otro acto u omisión que por afectar derechos o intereses de la colectividad altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

ARTICULO 145 B.—Cuando el Ejecutivo del Estado, tenga conocimiento de la situación prevista en los preceptos de este Capítulo, solicitará de la H. Legislatura la suspensión de Ayuntamientos; la declaración de que éstos han desaparecido y la suspensión o la revocación del mandato de alguno de sus miembros.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el Artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**, Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**, Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 230

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 60. en su párrafo 3o. y 189 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 60.—

Los Ayuntamientos de todos los Municipios tendrán adicionalmente Regidores electos según el principio de representación proporcional conforme a las reglas siguientes:

I.—Hasta un Regidor de representación proporcional en los Municipios cuya población no exceda de ciento cincuenta mil habitantes.

II.—Hasta dos Regidores de representación proporcional en los Municipios cuya población sea de más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes.

III.—Hasta tres regidores de representación proporcional en los Municipios cuya población sea de más de quinientos mil habitantes.

ARTICULO 189.—La Comisión Estatal Electoral conforme a lo establecido por el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado hará la asignación de los Regidores de representación proporcional a los Ayuntamientos de los Municipios.

Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, en los términos del Artículo 60. de esta Ley, los Partidos políticos que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en por lo menos una cuarta parte de los Municipios y que no habiendo ganado en las elecciones por mayoría relativa, obtengan el porcentaje mínimo de votación total válida emitida para sus planillas en los respectivos Municipios, que será la siguiente: 5.5% para los que tengan hasta ciento cincuenta mil habitantes; 2.5% en los de más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes y 1.5% en los de más de quinientos mil habitantes.

Para ese efecto, se observarán las siguientes reglas:

I.—Se hará la declaratoria de los Partidos Políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron los porcentajes mínimos del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

II.—Se asignará una Regiduría al Partido Político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, otorgándose al candidato a Primer Regidor de la fórmula respectiva.

III.—Asignará otras Regidurías según el caso a los candidatos a Primer Regidor de los Partidos que hayan obtenido el segundo y tercer porcentajes de la votación minoritaria.

IV.—Expedirá las constancias correspondientes a los candidatos a Regidores que hubieren obtenido la representación proporcional; y

V.—Hará las declaratorias respectivas.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**.—Diputado Secretario **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 2 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo Del Mazo G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 231

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al Artículo 61 el numeral 20, el Capítulo XV y los Artículos 169, 170, 171 y 172 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, como sigue:

ARTICULO 61.—... ..

20.—Comité Técnico de Instrucción y de Dictamen para los casos de suspensión y declaración de desaparición de ayuntamientos y suspensión o revocación de miembros de los ayuntamientos.

CAPITULO XV.

DE LA SUBSTANCIACION DEL TRAMITE PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICION Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 169.—Para la instrucción y dictamen de los casos a que se refiere la Fracción V del Artículo 70 de la Constitución Política Local, se integrará el Comité Plural de Instrucción y Dictamen, formado por 6 miembros: Un Diputado de la Gran Comisión, el primer Diputado Propietario de los Comités Técnicos de Dictamen de Asuntos Constitucionales, Administración de Justicia y de Gobernación y dos Diputados electos en sesión de la Legislatura de dos Partidos Políticos Minoritarios.

ARTICULO 170.—El Comité Instructor y de Dictamen será presidido por el Primer Diputado Propietario de Asuntos Constitucionales y podrá sesionar siempre y cuando concurren más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad cuando ésta no se produzca.

En el caso de que alguno de sus miembros se encuentre imposibilitado de asistir a sus sesiones, el Presidente podrá llamar al Suplente del Comité respectivo. Asimismo cuando se produzca identidad en la titularidad de los Comités de Dictamen, el Presidente llamará al Segundo Propietario correspondiente, para que se integre al Comité Instructor y de Dictamen.

Siendo aplicable, en lo procedente, las disposiciones relativas de esta Ley para el funcionamiento de los Comités de Dictamen.

ARTICULO 171.—Presentada ante la Legislatura, la propuesta para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, será turnada de inmediato al Comité Técnico de Instrucción y Dictamen correspondiente, para la substanciación de los actos necesarios, conforme a las reglas siguientes:

I.—Habiéndose recibido el expediente respectivo, el Comité Instructor y de Dictamen, citará para día y hora determinada a los posibles afectados, para el efecto de que presenten las pruebas que estimen necesarias y for-

mulen los alegatos que a su juicio convengan, dentro del término de 10 días hábiles, pudiendo proponer a la Legislatura, cuando lo estime conveniente, que se les reciba en audiencia en sesión privada de la Legislatura en pleno.

Dentro del mismo término a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Instructor y de Dictamen proveer lo necesario para el desahogo de las probanzas ofrecidas y en su caso las que estime convenientes, incluyendo la Consulta Popular dentro del Recinto o en los Municipios de que se trate, para recoger la opinión de los grupos u organizaciones interesadas.

II.—Durante la tramitación de este procedimiento los posibles afectados, podrán acreditar el patrocinio de defensor, cuando así lo estimen conveniente.

III.—Concluido el término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y, celebrada la audiencia de alegatos, dentro de los cinco días siguientes, el Comité, elaborará el Dictamen respectivo, que será remitido a la Legislatura.

ARTICULO 172.—La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, cuando menos, dictará la resolución correspondiente, siguiéndose en lo conducente, las disposiciones aplicables a la discusión de dictámenes.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**, Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**, Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., febrero 6 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER EJECUTIVO
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno